

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 273.

Recibo del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, el telegrama siguiente:

«He prohibido proyección película titulada «Colón traicionado», de la casa Warner, en todo el territorio nacional.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Octubre de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

2037

CIRCULAR NÚM. 274.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Villálvaro; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el predio denominado La Franca, en cuya zona infecta se hallan completamente acantonados, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos y los sospechosos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de ferias y mercados y enterramiento de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica: se declara una zona neutra de 50 metros alrededor de la zona infecta, pudiendo ampliar dicha zona según la intensidad del foco, declarándose extinguida la enfermedad a los cincuenta días sin ningún nuevo caso y la desinfección.

Soria 17 de Octubre de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1907

CIRCULAR NÚM. 275.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Langa de Duero; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el predio denominado Cuesta del Moro, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta el terreno ocupado por los animales enfermos y sospechosos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados y enterramiento de los cadáveres, y las que deben ponerse en práctica: se podrá ampliar prudencialmente la zona infecta y sospechosa, según la intensidad del foco, y declarándose extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días y la desinfección.

Soria 16 de Octubre de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1937

CIRCULAR NÚM. 276.

Según me comunican del puesto de la Guardia civil de Ciria, se halla recogida en dicha localidad y por el dueño de las Ventas de Ciria, Santiago Abad, una mula de las señas siguientes: negra, matadura cuello lado derecho, cerrada, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla.

Soria 19 de Octubre de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1985

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobados por la Comisión gestora en sesión del día de ayer, varios suplementos de crédito en cuantía de 20.100 pesetas, que se atribuyen al sobrante obtenido en 31 de Diciembre último; se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Diputación por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación un resumen por capítulos y artículos del suplemento indicado.

GASTOS

Artículos	CONCEPTOS	Suplementos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
	<i>CAPÍTULO VI.—Personal y material</i>			
4.º	Gastos generales de la Corporación.....	900	900	900
	<i>CAPÍTULO VIII.—Beneficencia</i>			
2.º	Maternidad y expósitos.....	5700	5700	
3.º	Hospitalización de enfermos.....	6000	6000	11700
	<i>CAPÍTULO IX.—Asistencia social</i>			
2.º	Otras instituciones de carácter social.....	6000	6000	6000
	<i>CAPÍTULO X.—Instrucción pública</i>			
12.º	Subvenciones o becas.....	1500	1500	1500
	Totales.....	20100	»	20100

Soria 19 de Octubre de 1935.—El Presidente accidental, Federico Ortega.

2040

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Septiembre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . .	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre de Malta.....	Burgo.....	Valdenarros.....	Caprina.....	13	»	6	»	7
Carbunco bacteridiano.	Agreda.....	Noviercas.....	Equina.....	»	2	»	2	»
Mal rojo.....	Idem.....	San Felices.....	Porcina.....	10	»	10	»	»
Idem.....	Idem.....	Valdeprado.....	Idem.....	»	50	40	8	2
Idem.....	Idem.....	Hinojosa del Campo.....	Idem.....	»	16	11	5	»
Idem.....	Idem.....	Vozmediano.....	Idem.....	»	11	»	1	10
Idem.....	Medinaceli.	Yelo.....	Idem.....	»	2	2	»	»
Viruela.....	Burgo.....	Soto de San Esteban.....	Ovina.....	61	129	120	13	57
Idem.....	Soria.....	Rollamienta.....	Idem.....	12	»	12	»	»
Idem.....	Agreda.....	Cueva de Agreda.....	Idem.....	17	4	21	»	»
Idem.....	Burgo.....	Osma su agregado La Olmeda.....	Idem.....	»	35	»	3	32
Idem.....	Idem.....	Fuentearmegil.....	Idem.....	»	67	»	»	67
Idem.....	Idem.....	Arauta.....	Idem.....	»	63	7	1	55
Idem.....	Idem.....	San Esteban de Gormaz	Idem.....	»	15	3	1	11

Soria 14 de Octubre de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás.

2040



MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

El gran número de disposiciones que se ha considerado necesario dictar para garantizar la observancia de las tasas para regular la circulación y compraventa de trigo y, en general, para regular el mercado de este cereal y de sus harinas, atendiendo a fases agudas y a aspectos parciales de tan importante problema, dificulta en cierto modo su perfecta inteligencia y aplicación.

Para evitarlo parece muy conveniente llevar a cabo una copilación sistemática de aquellas normas que deben subsistir, introduciendo en ellas al mismo tiempo las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseja, a fin de disponer en un solo cuerpo legal de las ordenanzas precisas e indispensables, evitando la confusión producida por una regulación profusa y en ocasiones de apariencia contradictoria, a causa de las derogaciones parciales y retoques superpuestos que dichas disposiciones han experimentado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la Regulación del Mercado de trigos y harinas.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

REGLAMENTO

para la Regulación del Mercado de trigos y harinas

CAPITULO PRIMERO

De los Comités provinciales.—Su organización y Delegaciones

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e islas Baleares se constituirá un Comité provincial Regulador del Mercado del trigo y sus harinas, compuesto por: un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero o, en defecto de éste, en un Ayudante con destino en la provincia; dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecindados en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los Vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de agricultores, y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna Federación de fabricantes y será designado por ella, el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Art. 2.º Cuando los Comités a que se refiere

este artículo actúen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el decreto de 19 de Enero de 1934, se constituirán con los miembros antes referidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil, y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Art. 3.º Tan pronto queden constituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités provinciales, y que estarán integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Comités provinciales y de sus Delegaciones en orden al mercado de trigos.

Art. 4.º Los Comités provinciales serán los únicos organismos que intervengan la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Art. 5.º Los Comités provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia, con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas Juntas de Contratación; tomando especialmente como punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre del mismo año y orden de 19 de Enero de 1935, y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquéllos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste, si procediese, introduzca en aquella las modificaciones oportunas a fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta fin del mes de Diciembre próximo. En 1.º de Enero, y lo mismo cada dos meses, a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijen en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de ferrocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cuál de estos dos conceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta la fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vendedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Art. 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones agrícolas; su registro y ordenación cronológica dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se completarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Art. 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compraventa de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo, servirán los pedidos con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables, cuya aceptación íntegra de momento taponará el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta del Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Art. 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más conveniente a su

negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias para realizar la operación referida, será preciso el acuerdo previo de los Comités provinciales correspondientes.

Art. 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegaciones locales la ejecución de aquellas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías, a que se refiere el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Guías de compraventa y circulación

Art. 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales a los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a estos efectos. Las guías de circulación constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y una matriz que quedará archivada en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio de transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda. No podrá utilizarse guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transportarla en diferentes expediciones, sino que cada una de éstas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigos se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: La cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino, nombre o nombres de vendedores y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cual de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de transportar la totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones, lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un documento adicional o en la misma guía de

compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

Cuando el Comité provincial autorice a alguna de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizado por el Comité provincial de... para expedir esta guía», y la firma del Alcalde.

Art. 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías, una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus tenedores al Comité provincial, y se expedirán en tanolarios, cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

CAPITULO IV

Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general.

Art. 12. Los Comités a sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección en las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existan y sean de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el «stok» que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a la capacidad total de molturación de la fábrica trabajando constantemente y sin interrupción durante treinta días, obligará al dueño de la fábrica a completarlo sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación.

Art. 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y harina, será el punto de partida para el establecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito. Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que la de su «stok» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquilero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Art. 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación, y que satisfará el comprador.

Art. 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos previstos en el artículo anterior se reputará además que infringe el precio que rige, conforme al artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baja del 2 por 100 del valor de la partida objeto de la operación.

Art. 20. La circulación de trigos sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenecen a un agricultor no fabricante, se castigará con multa del 1 al 5 por 100 de su valor.

La circulación sin guía de compraventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador en granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquélla.

Art. 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y Vigilancia de caminos, los empleados de consumo y agentes municipales de todo orden y asimismo cuantos individuos componen los Comités o sus

Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía, confirmándola y contrasendándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon, y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Delegación comarcal en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición del Comité provincial.

Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma se le impondrá, por el Comité provincial, una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por un Comité provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan nece-

sarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Art. 22. La circulación de harinas sin la correspondiente guía, o con guía de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o caducada, dará lugar al decomiso de lo mercancía y a la imposición de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 24. La resistencia a completar los «stocks» a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se castigará con multas de la misma cuantía, señaladas en el artículo anterior.

Art. 25. Todas las sanciones a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos, y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados, y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estimen infringidas; se notificarán en forma legal a los interesados con indicación de que contra ellos podrán interponer recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en los términos previstos en el reglamento de Procedimiento de 14 de Junio de 1935, y previo el depósito del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Art. 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las producciones agropecuarias.

Art. 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entiendan dictados por delegación del Ministro, no cabrá recurso en vía administrativa.

Art. 28. La inobservancia de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el reglamento de Procedimiento del Ministerio.

CAPITULO VI

Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas

Art. 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de Junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual o a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando, al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que o ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Co-

mercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y, una vez en posesión de los demás elementos de juicio oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último.

CAPITULO VII

Recursos

Art. 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compraventa de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador. Estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Art. 31 Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellos expedidas.

Art. 32. También dispondrán del importe de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Art. 33. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comites rendirán cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado en materia de regulación del mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorizaciones de 27 de Febrero y 9 de Junio de 1935, sobre compra y retención de trigos, que continuarán en vigor, así como la orden de 17 de Abril del presente año sobre compraventa de trigos por los comerciantes al-

macenistas y el decreto de 22 de Enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ralación de individuos sujetos al impuesto de la patente nacional de circulación de automóviles que han resultado fallidos por desconocer su paradero y por insolvencia:

José Poyo Ayuso, patente nacional, Año 1934 y 1935, por desconocer su paradero.

Marcelo Bartolomé, idem (Moto), Año 1931, por insolvencia.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo establecido en el estatuto de Recaudación, se publica el adjunto anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los señores mencionados no puedan circular con vehículos sujetos al impuesto de automóviles, entre tanto no se pongan al corriente en el pago de los recibos que tienen pendientes.

Soria 16 Octubre 1935.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 1936

Ayuntamientos

ALMAZAN

Agrupación forzosa

Don Julio Nicolás Ortega, Presidente de la Agrupación forzosa de gastos de administración de Justicia del partido judicial de Almazán,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Junta de dicha Agrupación forzosa el presupuesto formado para el próximo año de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaria de la Agrupación por término de quince días, para reclamaciones.

En el presupuesto aprobado a base de reparto, corresponde satisfacer a los pueblos para gastos carcelarios y Médicos forense, las mismas cantidades que en el presupuesto actual.

Almazán 17 de Octubre de 1935.—Julio Nicolás. 1933

ESPEJON

De conformidad con las vigentes disposiciones de montes y según acuerdo de este Ayuntamiento, el día 6 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 200 pinos concedidos para contribuir a la continuación de las obras del camino en construcción, cuyos pinos se hallan en el monte Pinar de este pueblo, número 76 del Catálogo, que arrojan un volumen de 99 metros cúbicos y las leñas 80 estéreos, y que se han valorado en 1.645 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo en dicha subasta, y para la que regirá el

pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Noviembre de 1932.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de Diciembre de 1933.

Espejón 13 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Martín Gomez. 1980

UCERO

No habiéndose presentado proposición alguna para la subasta de enajenación de las maderas depositadas en el municipal de este pueblo, procedentes de pinos derribados y tronchados en el Pinar de Ucero, Nafria y Herrera, que hacen un volumen de 9'700 metros cubicos, se anuncia nuevo concurso con el 20 por 100 de rebaja de la anterior, o sea por la cantidad de 92'80 pesetas, rigiendo las mismas condiciones y requisitos fijados para la primera, y cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 27 del actual y hora de las diez de su mañana.

Ucero 11 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Valentin Ortega. 1934

PERONIEL

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre último inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 114, referente a Registros fiscales de rústica, y en virtud de lo acordado por esta Junta pericial, se requiere por el presente a todos los poseedores de fincas rústicas de este término para que en el plazo de 15 días a contar desde el día de hoy presenten ante esta Junta la relación de las citadas fincas, ajustadas en un todo al modelo oficial; advirtiéndoles que si dejan de hacerlo en el plazo señalado se les impondrá las responsabilidades a que haya lugar.

Peroniel 13 de Octubre de 1935.—El Alcalde-presidente, Julian Delso. 1907

RENIEBLAS

Cumpliendo lo dispuesto en la orden ministerial de Hacienda de 11 de Septiembre último, y lo acordado por la Junta pericial del Catastro de este distrito, se convoca a todos los propietarios de fincas rústicas de este municipio, para que en término de veinte días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten ante dicha Junta la relación de todas las fincas que posean, ajustada al modelo oficial que con la indicada disposición aparece publicado en el *Boletín oficial* núm. 114; con la advertencia de que al que deje de verificarlo se le impondrán las responsabilidades consiguientes.

Renieblas 14 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Eduardo Hernández. 1886

ALMARAIL

Cumpliendo con lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda, y en su virtud por lo acordado por la Junta pericial de este distrito que presido, se convoca a los poseedores de fincas rústicas sitas en este término municipal, para que

en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten ante esta Alcaldía o referida Junta, la declaración jurada por duplicado de sus fincas, ajustada en un todo al modelo oficial; con la advertencia de que el que deje de verificarlo se le impondrán las responsabilidades a que dé lugar.

Almarail 15 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Sergio Pérez. 1909

SOLIEDRA

Siendo varios los poseedores de fincas rústicas de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que no han presentado las relaciones de fincas rústicas que a tal fin se les tenía interesado para los efectos de la formación del Registro fiscal de la propiedad rústica, se les requiere por el presente edicto de conformidad con lo que dispone la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de Septiembre último, para que en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten ante esta Junta pericial la citada relación; previniéndoles que de no verificarlo les serán impuestas las responsabilidades a que haya lugar.

Soliedra 14 de Octubre de 1935.—El Alcalde Presidente de la Junta, Gervasio Tarancón. 1963

BERZOSA

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de esta villa la cantidad de 624'39 pesetas, se anuncia al público para que el que desee solicitar préstamos lo haga directamente a esta Alcaldía o a la Dirección general de Agricultura (Servicio de Pósitos), en el plazo de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Berzosa 8 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Ciriaco Gomez. 1875

Anuncios particulares

BANCO ZARAGOZANO.—ZARAGOZA

SUCURSAL DE GÓMARA

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 165, expedida por esta Sucursal con fecha 1.º de Febrero de 1930 a favor de D. Juan Hernández Lacarta, de Castil de Tierra, se anuncia al público para que en el caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en las oficinas de esta Sucursal.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando ésta entidad exenta de toda responsabilidad.

Gómara 21 de Octubre de 1935.—El Director, E. González,